

Acreditamiento del Impuesto Sobre la renta pagado en el extranjero

Por: L.C. Y M.I. Jorge Zuñiga Carrasco

Índice

- I. Resumen Ejecutivo.
- II. Ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México.
- III. Limite del acreditamiento para personas morales
- IV. Limite de acreditamiento en caso de escisión.
- V. Limite del acreditamiento en consolidación fiscal
- VI. Limite del acreditamiento para personas físicas
- VII. Limite del acreditamiento para personas físicas extranjeras residentes en México
- VIII. Plazo para efectuar el acreditamiento
- IX. Otras restricciones
- X. Acreditamiento contra el Impuesto al Activo.

I. Resumen ejecutivo.

La legislación fiscal mexicana, establece a las personas físicas y morales residentes en México, la obligación de pagar el impuesto sobre la renta, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Ahora bien si suponemos que una persona física o moral tiene ingresos de un establecimiento permanente en el extranjero o de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, es claro que conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), se tiene que acumular en México, pero este ingreso probablemente causo un impuesto o retención en el extranjero caso en el cual se estaría gravando dos veces el mismo ingreso.

Para evitar este fenómeno la LISR permite a los residentes en México acreditar, contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el im-

puesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de la LISR.

Residencia en México:

Conforme al Código Fiscal de la Federación se considera residente en territorio nacional:

Las personas físicas que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando más del 50% de los ingre-

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL 2004

C.P. Ignacio Treviño Camelo
Presidente

Ing. Emilio Illanes Díaz Rivera
Presidente Coordinador Área Técnica

Lic. Agustín Humann Adame
Secretario CDN y
Director General IMEF

COMITÉ TÉCNICO NACIONAL FISCAL

PRESIDENTE
C.P. José Luis Fernández
Fernández

MIEMBROS

Lic. Ma. Teresa Bastidas Yffert
Lic. Mario Enrique Bermúdez Dávila
Lic. Mauricio Bravo Fortoul
Lic. Mario Calderón Danel
C.P. Carlos Cárdenas Guzmán
C.P. Ma. Teresa Cortes Martínez
Lic. Joaquín de Córdova Bojórquez
C.P. Mario de León Ostos
Lic. Miguel Ángel Díaz Marín
C.P. José Ángel Eseverri Ahuja
Lic. Juan Fernández González
Lic. Héctor Fernández Palazuelos
C.P. Raúl Gómez Cortes
Lic. Jaime González Bendiksen
C.P. Sergio González Valdelamar
Lic. Arturo Halgraves Cerda
C.P. Javier Labrador Goyeneche
C.P. Armando López Lara
C.P. Francisco J. Macías Valadéz Treviño
C.P. Horacio Magaña Sesma
C.P. Ramón Máñez Cervantes
C.P. Arturo Méndez Islas
Lic. Eduardo Méndez Vital
C.P. Saúl Mercado Monroy
C.P. Gustavo A. Mondragón Márquez
C.P. Alberto Montiel Castellanos
C.P. Javier Muñoz Pineda
C.P. Carlos Enrique Naime Haddad
C.P. Eduardo Nyssen Ocaranza
C.P. José A. Olmedo de la Peña
C.P. Joel Ortega Jonguitud
Lic. Luis Ortiz Hidalgo
C.P. Miguel Ortiz Aguilar
C.P. Alfonso Pérez Reguera
Martínez de Escobar
C.P. Ignacio Puertas Maíz
Lic. Enrique Ramírez Figueroa
C.P. Eduardo Rodríguez
C.P. Luis Ignacio Sánchez Gutiérrez
C.P. Alfredo Sánchez Torrado
C.P. Eduardo Sayavedra Herrerías
Lic. Jesús Serrano de la Vega
C.P. Alejandro Solano González
C.P. José Juan Vázquez Martínez L.
L.C. y M.I. Jorge Zúñiga Carrasco

C.P. José Antonio Hernández Hernández
Coordinador del Comité
Técnico Nacional Fiscal

Los totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

Las personas físicas de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

En este orden de ideas es claro y se especifica en la LISR que las personas físicas y morales residentes en México deben acumular a sus demás ingresos, el ingreso neto obtenido del extranjero más el impuesto pagado en el extranjero.

Si no se acumula el impuesto pagado en el extranjero, se tendría un doble acreditamiento, uno a la base del impuesto y otro al impuesto causado sobre una base menor para ejemplificar esto veamos siguiente caso:

	Incorrecto	Correcto
Ingreso neto obtenido en el extranjero	80	80
Impuesto pagado en el extranjero	20	20
Ingreso acumulable :	80	100
ISR (33%)	26.4	33
Acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero	(20)	(20)
ISR por pagar	6.4	13

Como se muestra en el cuadro anterior si no se acumula el impuesto se tiene un doble beneficio, así la LISR lo limita al incluir el siguiente párrafo.

El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá siempre que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

II. Ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México.

En varios países, se causa un impuesto al momento de distribuir los dividendos el cual es a cargo de la persona que recibe las utilidades, por lo que se les hace una retención, sin embargo el dividendo es neto de la utilidad menos el impuesto corporativo que ya causo y pago la persona moral que distribuye el dividendo veamos:

	Caso 1	Caso 2
Base del impuesto en el extranjero	200	200
Tasa corporativa	40%	20%
ISR o equivalente	80	40
Dividendo a distribuir	120	160
Retención al momento de distribuir dividendos (5%)	10	10
Dividendo neto recibido	110	150

De lo anterior tenemos que las personas físicas y morales pueden acreditar 10 que fue el impuesto que pagaron en el extranjero siempre y cuando acumulen el dividendo más el impuesto es decir 120 en el caso 1 y 160 en el caso 2.

En el caso de las personas físicas el ingreso por dividendos se encuentra regulado en el capítulo de otros ingre-

sos permitiendo el solo el acreditamiento del impuesto retenido al contribuyente.

Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México.

Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México.

El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero, al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se pague el dividendo o utilidad de que se trate.

De los párrafos anteriores se establece la posibilidad de acreditar el impuesto pagado en el extranjero o no, a continuación veremos los efectos, el acreditamiento esta limitado a la tasa máxima que se hubiera causado en México:

Acreditando el impuesto pagado en el extranjero	Caso 1	Caso 2
Dividendo	110	150
Impuesto corporativo pagado por la persona moral residente en el extranjero	80	40
Impuesto retenido	10	10
Total de ingreso acumulable	200	200

ISR (33%)	66	66
Impuesto pagado en el extranjero máximo que se puede acreditar	66	50
Impuesto pagado en el extranjero que no se puede acreditar	24	0
ISR por pagar	0	16

De la tabla anterior podemos concluir que lo que busca el poder legislativo, es permitir un acreditamiento máximo del impuesto que hubiera causado en México.

Sin acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero	Caso 1	Caso 2
Dividendo	110	150
Total de ingreso acumulable	110	150
ISR (33%)	36.3	49.5
Impuesto pagado en el extranjero máximo que se puede acreditar	0	0
Impuesto pagado en el extranjero que no se puede acreditar.	0	0
ISR por pagar	36.3	49.5

Queda claro que de no ejercer la opción de acreditar el impuesto pagado en el extranjero se pagaría un impuesto mayor.

III. Limite del acreditamiento para personas morales

En un afán del poder legislativo de solo permitir hasta un acreditamiento máximo del impuesto pagado en el extranjero que no sea mayor al que se hubiera generado en México, establece un mecanismo para separar el resultado fiscal en: base para ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero y en México, quedando de la siguiente forma.

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de la LISR (33%), a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de la Ley citada por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional no deberán ser consideradas y, las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio. Ver cuadro 1.

Podemos concluir que en caso de perdida, hay la posibilidad de haber hecho pagos en el extranjero caso en el cual este impuesto no se podría acreditar, en otro contexto se puede dar dependiendo de la tasa de impuesto y base del mismo en los diversos países que se pague un impuesto mayor al que se puede acreditar.

IV. Limite de acreditamiento en caso de escisión.

Cuando una persona moral tenga derecho a acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero y se escinda, el derecho al acreditamiento le corresponderá exclusivamente a la sociedad escidente. Ver cuadro 2.

Cuando la sociedad escidente de- saparezca, podrá transmitir el derecho al acreditamiento a las sociedades es- cindidas en la proporción en que se di- vida el capital social con motivo de la escisión. Ver cuadro 3.

V. Limite del acreditamiento en consolidación fiscal

Cuando una sociedad controlada tenga derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, calculará el monto máximo del impuesto acreditable de conformidad con lo dispuesto en este artículo. La sociedad controladora podrá acreditar el monto máximo del impuesto acreditable, contra el impuesto que conforme a esta Ley le corresponde pagar, en la participación consolidable a que se refiere el tercer párrafo de la fracción I del artículo 68 de esta Ley.

Controlada A	Controladora
Tenencia Accionaria 70%	ISR consolidado \$100
Participación consolidable	Monto máximo de acreditamiento
$70\% \times .60 = 42\%$	$\$66 \times .42 = 27.72$
Monto maximo de acreditamiento pagado en el extranjero	
\$66	

El impuesto pagado en el extranjero con anterioridad a la incorporación a la consolidación, se podrá acreditar en cada ejercicio hasta por el monto del impuesto que le correspondería a la sociedad controlada en cada ejercicio, como si no hubiera consolidación.

Se pueden advertir algunas imprecisiones, como no señalar que el monto máximo del acreditamiento en el último caso deba ser en la participación

Concepto	Utilidad Fiscal	Fuente de riqueza ubicada en el extranjero	Fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.	Deducciones atribuibles parcialmente	Porcentaje correspondiente a los ingresos de fuente de riqueza del extranjero	Utilidad Fiscal de fuente de riqueza ubicada en el extranjero
Ingresos acumulables	500	250	250	0		250
Deducciones autorizadas	300	100	80	120	60	160
Utilidad Fiscal (perdida Fiscal)	200					90
Tasa a que se refiere el artículo	10					
Impuesto acreditable máximo						29.7
Impuesto pagado en el extranjero						35
Impuesto que no puede ser acreditado						5.3

Cuadro 1

Controlada A	Controladora
Tenencia Accionaria 70%	ISR consolidado \$100
Participación consolidable	Monto máximo de acreditamiento
$70\% \times .60 = 42\%$	\$66
Monto maximo de acreditamiento pagado en el extranjero antes del inicio de la consolidación	
\$66	
Impuesto correspondiente en el ejercicio \$80	

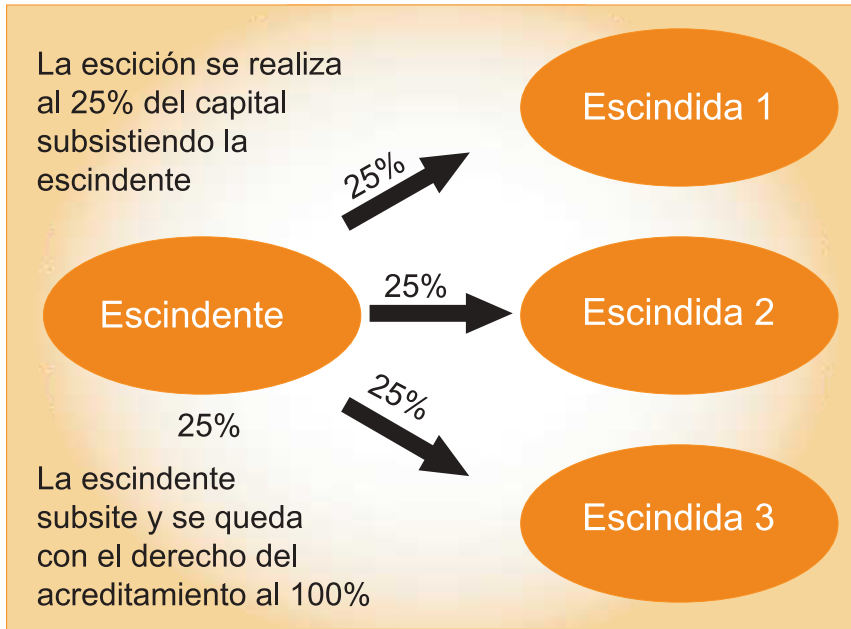
consolidable, el capítulo de consolidación fiscal establece que cuando una pérdida fiscal se hubiera subido a la consolidación, si esta no hubiera podi-

do ser utilizada por la empresa que la genere se tendrán que aumentar al resultado fiscal, restricción no señalada en el caso de acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero.

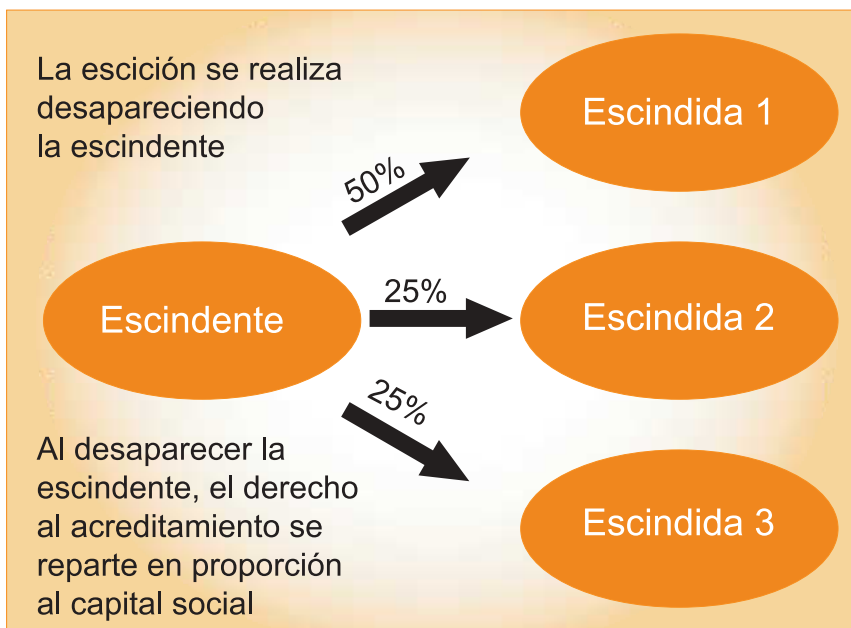
VI. Limite del acreditamiento para personas físicas

Para las personas físicas se complica el acreditamiento ya que se tienen 10 diferentes capítulos de ingresos con deducciones específicas para cada uno de ellos, sin embargo el cálculo se determina acumulando todos los ingresos.

En el caso de las personas físicas, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar lo previsto en el



Cuadro 2



Cuadro 3

Capítulo XI del Título IV de esta Ley a los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, una vez efectuadas las deducciones autorizadas para dichos ingresos de conformidad con el capítulo que corresponda del Título IV antes citado. Para estos efectos, las deducciones que no sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero debe-

rán ser consideradas en la proporción antes mencionada.

En el caso de las personas físicas que determinen el impuesto correspondiente a sus ingresos por actividades empresariales en los términos del Capítulo II del Título IV de esta Ley, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar al total de los ingre-

sos del extranjero la tarifa establecida en el artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, las deducciones que no sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero deberán ser consideradas en la proporción antes mencionada.

En mi opinión no debería haber diferencias para los ingresos por actividad empresarial y por los demás ingresos toda vez que desde el 2002, la actividad de empresarial dejó de causar el impuesto conforme a la tasa de las personas morales y lo comenzó a hacer conforme a la tarifa de las personas físicas. Ver cuadro 4.

VII. Limite del acreditamiento para personas físicas extranjeras residentes en México.

Las personas físicas residentes en México que estén sujetas al pago del impuesto en el extranjero en virtud de su nacionalidad o ciudadanía, podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este artículo hasta por una cantidad equivalente al impuesto que hubieran pagado en el extranjero de no haber tenido dicha condición.

Vamos a poner un ejemplo de manera hipotética y caprichosa sin fundamento legal alguno, una persona física con residencia en México pero de nacionalidad Israelita, obtiene ingresos de fuente de riqueza de E.U. por lo que paga impuestos en E.U. por \$100 sin embargo por el hecho de tener la nacionalidad Israelita paga al gobierno de Israel otros \$50, bien así las cosas esta persona en su declaración anual en México solo podría acreditar \$100 siempre y cuando no rebase el limite máximo del cual ya hablamos en párrafos anteriores.

VIII. Plazo para efectuar el acreditamiento

Cuando el impuesto acreditable se encuentre dentro de los límites a que se refieren los párrafos que anteceden y no pueda acreditarse total o parcialmente, el acreditamiento podrá efectuarse en los diez ejercicios siguientes, hasta agotarlo.

Aplicando las siguientes restricciones:

- Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto pagado en el extranjero, pudiendo haberlo hecho conforme a los párrafos anteriores, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.
- El impuesto pagado en el extranjero que no se haya podido acreditar en el ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. En el ejercicio en que se acredite las cantidades ya actualizadas pendiente de acreditar se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.
- El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que tenga el derecho y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.
- En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá acreditar el impuesto pagado en el extranjero, con cargo al impuesto que le corresponde

Concepto	Importe	Deducciones atribuibles parcialmente	Porcentaje correspondiente a los ingresos de fuente de riqueza del extranjero (para el ejemplo 50%)	Utilidad Fiscal de fuente de riqueza ubicada en el extranjero
Ingresos de fuente de riqueza en el extranjero y de los diferentes capítulos.	250	0		250
Deducciones autorizadas para cada capítulo	80	120	60	140
Base del impuesto o utilidad gravable				110
Impuesto determinado conforme al capítulo XI del título de las personas físicas (estimado para fines didácticos)				18
Impuesto pagado en el extranjero				30
Máximo acreditable				18
Impuesto que no se puede acreditar				12

Cuadro 4

ría a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros que dieron origen al impuesto.

IX. Otras restricciones

Resulta lógico que si hablamos de impuestos pagados en el extranjero entonces utilicemos divisas de distintos países por lo que se tuvo que establecer el método de valuación de las mismas quedando de la siguiente manera.

Para determinar el monto del impuesto pagado en el extranjero que pueda acreditarse en los términos de este artículo, se deberá efectuar la conversión cambiaria respectiva, considerando el tipo de cambio que resulte aplicable conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, a los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero a que corresponda el impuesto.

De igual forma por tratarse de diversos países deben aplicarse los diversos tratados para evitar la doble tributación, así, los contribuyentes que hayan pagado en el extranjero impuesto sobre la renta en un monto que exceda al previsto en el tratado para evitar la doble tributación que, en su caso, sea aplicable al ingreso de que se trate, sólo podrán acreditar el excedente en los términos de este artículo una vez agotado el procedimiento de resolución de controversias contenido en ese mismo tratado, es decir si la tasa de retención en el tratado es de 4.9% y la persona residente en el extranjero retiene el 20% el 15.1% solo podrá ser acreditado después de agotado el procedimiento de resolución de controversias contenido en ese mismo tratado.

No se tendrá derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, cuando su retención o pago esté condicionado a su acreditamiento

en los términos de esta Ley.

Los contribuyentes deberán contar con la documentación comprobatoria del pago del impuesto en todos los casos. Cuando se trate de impuestos retenidos en países con los que México tenga celebrados acuerdos amplios de intercambio de información, bastará con una constancia de retención.

X. Acreditamiento contra el Impuesto al Activo.

No existe disposición alguna que per-

mita acreditar el impuesto pagado en el extranjero contra el Impuesto al Activo, ahora bien esto pudiera resultar lógico ya que al generar un ISR supongamos por 100 y acreditarle 50 pagados en el extranjero, contra el IMPAC del ejercicio supongamos de 80 se acredita los 100 de IA de esta manera el pago en el extranjero ya quedo incluido en el acreditamiento.

Pero ahora supongamos un ISR de 100 con un acreditamiento posible de hasta 250 por lo que tendremos un saldo pendiente de acreditamiento de 150,

bien un IMPAC anual de 220 le acreditamos el ISR de 100 y ahora tendremos que pagar al fisco 120 aun cuando tenemos un saldo pendiente de acreditamiento de 150, algo esta mal sin embargo tendremos que estudiar y proponer algún sistema alternativo.

ESTIMADO SOCIO

Cualquier comentario, observación o sugerencia a este Boletín, favor de hacerlo llegar directamente al autor.

L.C. Y M.I. Jorge Zuñiga Carrasco
mail: jzuniga@hzcpc.com.mx